

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

13 de noviembre de 1981

Núm. 62-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre medidas para la reconversión industrial (tramitado como proyecto de ley).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre Medidas para la Reconversión Industrial (tramitado como proyecto de ley).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de noviembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión de Industria y Energía

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, sobre Medidas para la Reconversión Industrial, tramitado como proyecto de ley, integrada por los Diputados don Joaquín Almunia Amann, don José María de Areilza y Martínez-Rodas, don José Arnau Figuerola, don Emérito Bono Martínez, don Jesús María Elorriaga Zarandona, don Andrés Fernández Fernández, don Francisco Gari Mir, don Carlos Gaso-

liba i Böhm, don Andrés Limón Jiménez, don José María Martín Oviedo, don Francisco Ramos Molíns, don Pedro Silva Cienfuegos y don Carlos Solchaga Catalán, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

La Ponencia de la Comisión de Industria y Energía nombrada al objeto de preparar el informe sobre el Real Decreto-ley anteriormente citado, se reunió los días 13, 14 y 27 de octubre de 1981.

A dichas reuniones asistieron los Diputados señores Almunia Amann, Arnau Figuerola, Bono Martínez, Elorriaga Zarandona, Gari Mir, Gasoliba i Böhm, Martín Oviedo, Silva Cienfuegos, Solchaga Catalán y Montserrat i Solé, si bien no todos ellos coincidieron en la misma sesión.

Como resultado de las distintas deliberaciones la Ponencia acordó los siguientes extremos:

1.º Consideran conveniente suprimir el peámbulo, por cuanto los conceptos en él contemplados pueden en algunos casos ser

objeto de discrepancias notables en el seno de la Ponencia.

2.º Al estudiar la enmienda a la totalidad (25), presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, la Ponencia acordó por mayoría rechazar dicha enmienda, por estar basada en una filosofía diferente de la que contempla el Real Decreto-ley, y por aplicarse a un ámbito distinto de aquél a que hace referencia dicho Real Decreto-ley.

El representante del Grupo Parlamentario Socialista, al defender su enmienda a la Totalidad, aduce como elemento básico de la misma, que se pretende a través de ella, a su juicio, tratar los sectores en reconversión de forma diferente a como los plantea el Real Decreto-ley; establecer un sistema de planes territoriales de reestructuración que no contempla el Decreto-ley; y abordar la problemática de los sectores de futuro. Además de ello, el planteamiento de la problemática de los sectores en crisis se plantea en el seno de la Ponencia como difícilmente reconciliable, a juicio de la mayoría de la Ponencia con el criterio seguido en el Real Decreto-ley.

Por todo lo anterior, como queda apuntado más arriba, la Ponencia mayoritariamente no se encuentra en posibilidad de aceptar la enmienda a la Totalidad defendida y mantenida por el Grupo Parlamentario Socialista.

En la discusión que a continuación aborda la Ponencia, determinados miembros de la misma consideran que algunos de los extremos que por algún Grupo Parlamentario se solicita se incluya en la tramitación, no tienen por qué requerir un tratamiento legislativo.

Otros ponentes consideran difícil encajar dentro del marco del Real Decreto-ley, la consideración de planes territoriales.

A continuación la Ponencia entra en el examen detallado de cada una de las enmiendas presentadas a este Real Decreto-ley.

En lo que se refiere a la enmienda número 26 (Grupo Parlamentario Socialista), que pretende sustituir el artículo 1.º del texto del Real Decreto-ley por el contenido de los artículos 7.º y 8.º de su enmienda

a la Totalidad, tras amplia deliberación queda rechazada por mayoría, en base a razones de sistemática y de contenido de fondo.

La enmienda número 21 (Grupo Parlamentario Vasco) plantea, a juicio de dicho Grupo, la necesidad de establecer la colaboración con las Comunidades Autónomas, en los supuestos contemplados en el apartado 1 del artículo 1.º la aceptación o no de dicha enmienda, es objeto de reflexión y estudio por parte de la Ponencia en dos sesiones de trabajo, llegando los miembros de la misma mayoritariamente a considerar que no se encuentra en este momento una fórmula que pueda ser aceptada por dicha mayoría, y que permite recoger el espíritu de lo contemplado en la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco.

Si bien las enmiendas números 1 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana) y 22 (Grupo Parlamentario Vasco) se refieren igualmente a la determinación de un grado concreto de colaboración de las Comunidades Autónomas, dichas enmiendas contemplan casos concretos de participación de las mismas en supuestos perfectamente determinados en dichas enmiendas. También son objeto de amplio debate y análisis tanto el contenido de las enmiendas como la posibilidad de encaje de las mismas dentro del Real Decreto-ley. Después de este análisis se considera mayoritariamente en la Ponencia que por el momento el texto del Real Decreto-ley no debe sufrir alteraciones con relación a dichas enmiendas.

Las enmiendas números 11 (Grupo Parlamentario Comunista) y 26 (Grupo Parlamentario Socialista), en relación con el apartado 2 y su correlato en el 6 del artículo 1.º, son rechazadas por mayoría por la Ponencia. Sin embargo, tras el análisis de las mismas, la Ponencia considera necesaria practicar una cierta corrección de sistemática en el artículo 1.º del Real Decreto-ley que consiste en dividirlo en dos apartados (1 y 2), siendo el apartado 1 dividido a su vez en letras: a), b), c) y d), que sustituyen, respectivamente, a los llamados anteriormente apartados 2, 3, 4 y 5 y viniendo a constituir el apartado 2 el an-

terior apartado 6. Igualmente, y en el texto del antiguo apartado 6, donde dice "apartado 2.º" deberá decir "apartado uno". Igualmente, la Ponencia acuerda, mayoritariamente en este caso practicar un cambio en la redacción del antiguo apartado seis, y donde dice "se podrá solicitar" dirá "el Gobierno podrá proponer".

La enmienda número 6, presentada por el señor Tamames Gómez, es rechazada mayoritariamente.

La enmienda número 2 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana), referente al antiguo apartado tres del artículo 1.º, es aceptada por unanimidad, si bien, la Ponencia considera que se deben variar los términos "I + D" por "investigación y desarrollo". Dicha enmienda se refiere exclusivamente a la primera fase de dicho apartado, hasta el primer punto y seguido.

La enmienda número 12 (Grupo Parlamentario Comunista), que tiene más relación con el artículo 5.º y la suerte que hubiera de correr el mismo, la Ponencia estima que deberá ser rechazada, ya que mayoritariamente considera mantener el texto del artículo 5.º del Real Decreto-ley.

En relación con el antiguo apartado cuatro, la Ponencia rechaza por mayoría las enmiendas números 7 (señor Tamames Gómez) y 13 (Grupo Parlamentario Comunista), el Grupo Parlamentario Socialista hace una expresa declaración de apoyo a la enmienda última referida.

En relación con el apartado cinco, la enmienda número 14 (Grupo Parlamentario Comunista) es rechazada por mayoría.

En relación con la enmienda número 3 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana), la Ponencia considera por el momento conveniente mantener el texto del Real Decreto-ley, sin modificaciones en este punto. En los mismos términos se expresa mayoritariamente la Ponencia, respecto de la enmienda número 23 (Grupo Parlamentario Vasco).

A continuación la Ponencia analiza las enmiendas referentes al apartado seis, rechazando mayoritariamente las enmien-

das números 8 (señor Tamames Gómez), 15 (Grupo Parlamentario Comunista) y 24 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana).

El Grupo Parlamentario Socialista, a través de su enmienda número 26, solicita la introducción de un artículo 1.º bis, que tras ser analizada en la Ponencia, es rechazada por mayoría, de igual forma se expresa la Ponencia en relación con la enmienda número 28 (Grupo Parlamentario Socialista).

Las enmiendas referidas al artículo 3.º, en su redacción total, son rechazadas por la Ponencia mayoritariamente. La enmienda número 4 (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana), que se refiere al apartado dos del artículo 3.º, parece, a juicio de la mayoría de los ponentes, que no es necesario plasmarla en este Real Decreto-ley, toda vez que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982, y en su artículo 33, 2, se recoge el contenido fundamental de la misma.

La enmienda número 16 (Grupo Parlamentario Comunista), al artículo 4.º, tras analizarla queda rechazada por mayoría.

De igual forma se rechaza mayoritariamente por la Ponencia la enmienda número 9 (señor Tamames Gómez) al artículo 5.º y la número 17 (Grupo Parlamentario Comunista) a dicho artículo.

Las enmiendas números 18 (Grupo Parlamentario Comunista) y 10 (señor Tamames Gómez) al artículo 6.º, son igualmente rechazadas por mayoría de la Ponencia.

El Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana solicita, a través de su enmienda número 5, la introducción de una Disposición adicional cuarta (nueva), la Ponencia no considera mayoritariamente conveniente incluir esa Disposición adicional en el informe que eleva a la Comisión.

Finalmente, es rechazada por mayoría la enmienda número 19 (Grupo Parlamentario Comunista), que contempla una supre-

sión de términos en la Disposición transitoria primera.

Palacio del Congreso de los Diputados,
27 de octubre de 1981.

ANEXO

REAL DECRETO-LEY 9/1981, DE 5 DE JUNIO, SOBRE MEDIDAS PARA LA RECONVERSION INDUSTRIAL (TRAMITADO COMO PROYECTO DE LEY)

Artículo 1.º

1. En aquellos sectores industriales de interés general que atraviesen situaciones de crisis de especial gravedad, el Gobierno, con carácter excepcional, podrá, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, Industria y Energía y Economía y Comercio, aplicar, por Real Decreto, medidas de reconversión de entre las contenidas en la presente ley, y conforme a lo establecido en los apartados siguientes:

a) La aplicación de las medidas se hará previa la elaboración y negociación de un Plan de Reconversión por las Asociaciones empresariales, las Centrales Sindicales más representativas del sector y los órganos competentes de la Administración.

b) El Plan de Reconversión establecerá los objetivos a alcanzar, las condiciones de producción, productividad de las empresas, rentabilidad, períodos de duración de la reconversión e hipótesis macroeconómicas y sectoriales y, asimismo, la organización de la investigación aplicada y la innovación tecnológica dentro de las empresas y sectores, con explicitación de los recursos públicos y privados a asignar a la investigación y desarrollo en el período contemplado en el Plan, así como las condiciones en que será aplicable el artículo 5.º de la presente disposición. El Real Decreto de reconversión recogerá las medidas establecidas en el Plan, determinará los beneficios aplicables e incluirá una previsión detallada por conceptos y anualidades de los recursos públicos a compro-

meter en el período de reconversión cuya efectiva disposición queda condicionada a los límites establecidos en la presente ley y a las respectivas Leyes de Presupuestos.

c) Las empresas de cada sector podrán acogerse a lo establecido en el Real Decreto de reconversión, a cuyo efecto deberán elaborar un programa que contenga, como mínimo, la forma y el compromiso de cumplimiento de los objetivos y condiciones establecidos. Para disfrutar de los beneficios y ayudas que se determinen en el Real Decreto de reconversión será precisa la previa aprobación del programa por la Administración y el cumplimiento de las condiciones.

d) Cada Real Decreto de reconversión determinará el procedimiento adecuado para el seguimiento y control de la ejecución del Plan y de los programas correspondientes.

2. En aquellos sectores básicos en los que concurren circunstancias especiales, el Gobierno podrá proponer, en los términos del apartado 1, la elaboración y negociación de un Plan de Reconversión. Si, transcurrido un plazo de tres meses, no se hubiera elaborado y negociado dicho Plan, el Gobierno, a propuesta de los Ministerios a que se refiere el apartado 1, podrá fijar directamente las condiciones de la reconversión.

Artículo 2.º

1. Podrán constituirse sociedades y otras formas de asociación que tengan por objeto exclusivo intervenir en las operaciones de reconversión de un sector. En el Real Decreto de reconversión se establecerá su naturaleza, fines y organización.

2. Los beneficios tributarios que podrá otorgar el Real Decreto a las sociedades de reconversión que se hubieran constituido al amparo de lo establecido en el apartado anterior serán los siguientes:

a) Bonificación del 99 por ciento en la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto operaciones societarias,

para los actos y contratos que sean necesarios para la constitución de dicha sociedad.

b) Bonificación del 99 por ciento de los tributos locales que fueran exigibles como consecuencia de la creación de la sociedad de reconversión sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

c) Bonificación del 99 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, excepto por la parte de cuota imputable a los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto al extinguirse aquélla.

A la sociedad de reconversión no le será aplicable el régimen de transparencia fiscal.

d) Bonificación del 99 por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las operaciones que se produzcan entre la sociedad de reconversión y las empresas socios, siempre que sean estricta consecuencia de los fines que constituyan el objeto social de aquélla.

3. La parte de las subvenciones que reciba la sociedad de reconversión y transfiera a las sociedades o empresas acogidas al proceso de reconversión no se considerará ingreso computable en aquélla, pero sí en éstas.

Tampoco se considerarán, en su caso, aplicables las normas que sobre operaciones vinculadas se contienen en el artículo 15 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, excepto para las transferencias que se deriven de las operaciones de liquidación que sean consecuencia de la extinción de la sociedad de reconversión.

Artículo 3.º

1. El Real Decreto podrá otorgar a las empresas que se acojan al proceso de reconversión industrial los siguientes beneficios tributarios:

a) Bonificación del 99 por ciento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que

grave los préstamos, empréstitos y aumentos de capital, cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidas por el proceso de reconversión.

b) Bonificación del 99 por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utilaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas por las sociedades o empresas que se hallen acogidas al Plan de Reconversión.

c) La elaboración de Planes especiales a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, podrá comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26, 6, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, 6, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

2. Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y las de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión, se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por ciento.

La deducción por inversiones a que se refiere el párrafo anterior tendrá el límite del 40 por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas corres-

pondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

f) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

g) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

h) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha ley se fijarán en el Real Decreto al tiempo que se señalen los sectores objeto de reconversión.

3. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 26 de la Ley 44/1978 y 22 de la Ley 61/1978, las empresas o sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

4. El Gobierno podrá, en el Real Decreto de Reconversión, establecer un régimen y condiciones especiales para el fraccionamiento o aplazamiento de las deudas tributarias cuyo plazo de ingreso en el período voluntario haya finalizado con anterioridad al 1 de marzo de 1981. Para poder apli-

carse dicho régimen y condiciones especiales, las empresas deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Pública y las que tengan con la Seguridad Social posteriores a dicha fecha en el momento de solicitar acogerse al correspondiente Real Decreto.

Artículo 4.º

1. El Gobierno, una vez fijadas las condiciones de la reconversión en la forma establecida en la presente disposición, podrá acordar la concesión de avales y créditos a las empresas que estén incluidas en dichos Planes de Reconversión industrial. Los acuerdos de concesión deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado". La instrumentación de los avales y del crédito se realizará por la entidad oficial de crédito que determine en cada caso el Instituto de Crédito Oficial, procediéndose a su contabilización separadamente.

2. El Tesoro Público responderá, con carácter subsidiario y hasta el límite establecido en la disposición adicional primera, de los quebrantos que, por el conjunto de las operaciones de crédito y aval concertadas con las empresas acogidas a reconversión, se originen al Instituto de Crédito Oficial o Entidades oficiales de crédito.

A tales efectos, el Instituto de Crédito Oficial formulará semestralmente una liquidación de los quebrantos que se hayan originado a las entidades oficiales de crédito por la realización de las operaciones citadas. El importe de cada liquidación le será reembolsado por el Tesoro con cargo a una cuenta especial que, bajo la denominación "Anticipos a sectores en crisis", se abrirá en el Banco de España. El saldo de esta cuenta no se computará a efectos de las limitaciones que en la apelación al Banco de España establezcan las Leyes de Presupuestos de cada año y no devengará intereses.

Semestralmente se pondrá en conocimiento de las Cortes las citadas liquidaciones acompañadas, en su caso, de los co-

rrespondientes proyectos de ley de conce-
sión de crédito suplementario o extraordi-
nario.

Artículo 5.º

1. La declaración de un sector en recon-
versión será considerada como causa tec-
nológica o económica o, en su caso, técni-
ca u organizativa, a los efectos de que las
empresas que se acojan al Plan puedan es-
tablecer la modificación, suspensión o ex-
tinción de las relaciones laborales y la mo-
vilidad geográfica que se determine en el
Plan correspondiente, de conformidad con
los objetivos y normas de procedimiento
en él establecidos que se hayan incluido
en el Real Decreto de Reconversión.

2. En los supuestos de fusiones, segre-
gaciones, asociaciones o agrupaciones de
empresas se determinará en el Real Decre-
to de Reconversión el régimen unitario, o
no, de condiciones de trabajo aplicables a
los trabajadores de las empresas afectadas,
con respeto, en todo caso, a la antigüedad
de cada trabajador. El Real Decreto de Re-
conversión podrá establecer normas espe-
ciales con las correspondientes garantías
económicas y jurídicas sobre transferen-
cia de personal entre distintas empresas
del sector.

Artículo 6.º

1. El Real Decreto de Reconversión es-
tablecerá las condiciones en que podrán
concederse ayudas equivalentes a la jubi-
lación del sistema de Seguridad Social a
aquellos trabajadores con sesenta o más
años que, como consecuencia de la recon-
versión, cesen en sus empresas antes de
alcanzar la edad fijada para la jubilación
voluntaria en el régimen de la Seguridad
Social de encuadramiento.

2. Las empresas que se acojan a las dis-
posiciones del Real Decreto de Reconver-
sión o todas las empresas del sector, se-
gún lo que se establezca en el mismo, con-
tribuirán, al menos, en un 55 por ciento
a la financiación del coste de las ayudas
previstas en el número anterior, mediante

una aportación a su cargo, en la forma,
plazo y condiciones que determine dicho
Real Decreto. Estas aportaciones se equi-
pararán, a los efectos de su recaudación,
a las cuotas de la Seguridad Social, sin pe-
juicio de lo establecido en la disposición fi-
nal tercera de la presente ley. La aporta-
ción del Estado dentro del Plan de Inver-
siones y Protección al Trabajo, se efectua-
rá igualmente en el plazo y condiciones
que se determine en el Real Decreto de
Reconversión.

3. Las indemnizaciones por cese que co-
rresponda a las empresas acogidas al Real
Decreto de Reconversión, como consecuen-
cia de rescisiones contractuales derivadas
de expedientes de regulación de empleo,
podrán ser fraccionadas en mensualidades
o anualidades sin que en ningún caso el
importe de cada fraccionamiento sea in-
ferior a la cantidad que el trabajador hu-
biera percibido en activo en el mismo pe-
ríodo de tiempo.

4. La declaración de un sector en recon-
versión, contenida en el correspondiente
Decreto, se considerará como fuerza ma-
yor, pudiendo establecerse la exoneración
prevista en el artículo 20, punto 3 de la
Ley 51/1980, de 8 de octubre, en los supues-
tos de suspensión o reducción de la jorna-
da laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Para aquellos sectores o empresas que,
en la fecha de entrada en vigor de la pre-
sente ley, tengan adoptadas medidas de
regulación de empleo que hayan dado lu-
gar a que la plantilla haya agotado las
prestaciones de desempleo, el Real Decre-
to de Reconversión podrá establecer un pe-
ríodo extraordinario de ampliación de la
prestación que, en ningún caso será supe-
rior a seis meses, y por un importe del 60
por ciento de la base reguladora.

Segunda

Las medidas establecidas en la presente
ley son aplicables a los sectores ya decla-

rados en reconversión de la siderurgia integral, electrodomésticos-línea blanca y aceros especiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda

La vigencia de la presente ley finalizará el 31 de diciembre de 1982, sin perjuicio de la duración de las medidas que en la misma se instrumenten, que será determinada en los planes de reconversión de los sectores industriales.

Tercera

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios cuando ésta no supere la cantidad de dos millones de pesetas, siendo aplicables, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Cuarta

Se autoriza al Gobierno a desarrollar, por Real Decreto, las disposiciones contenidas en la presente ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Para la financiación de las medidas, consecuencia de la aplicación de lo establecido en la presente ley durante el año 1981:

a) Se amplía hasta 19.600.000.000 de pesetas el crédito establecido en la Sección 20, "Ministerio de Industria"; Servicio 01, capítulo 7, concepto 781 de los Presupuestos Generales del Estado, "para financiar la reestructuración de empresas de sectores en crisis, en base a los convenios o acuerdos que se establezcan".

b) Se concede un crédito extraordinario de 5.500.000.000 de pesetas, aplicado a la partida presupuestaria, Sección 19, "Ministerio de Trabajo"; servicio 09, "Fondo Nacional de Protección al Trabajo"; capítulo 4, concepto 482 (nuevo), "para atender las obligaciones que se deriven de la presente Ley de Reconversión Industrial".

c) La financiación de los créditos adicionales que se indican en los apartados anteriores se efectuará mediante créditos del Banco de España al Tesoro, que no devengarán intereses.

d) Se amplía el límite de avales a conceder por el INI, establecido en el artículo 23 de la Ley de Presupuestos para 1981, en 34.000.000.000 de pesetas.

e) Los límites máximos de créditos y avales de las entidades oficiales de crédito a que se refiere el artículo 4.º de la presente ley se fijan en 15.000.000.000 de pesetas cada uno.

Segunda

Las modificaciones que en los Presupuestos de los Organismos Autónomos sea preciso introducir como consecuencia de las medidas que se deriven de esta ley o de los Reales Decretos de Reconversión sectorial, se autorizarán por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea la cuantía de las mismas.

Tercera

A partir de 1982, los Presupuestos Generales del Estado reflejarán en Sección independiente los recursos financieros precisos para el cumplimiento de las obligaciones que para el Estado puedan derivarse de esta ley en el ejercicio correspondiente

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961